

ENTRADA 322-2020 PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO
DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO
ORLANDO VIDAL ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN
DE FREDDY DÁVILA GARCÍA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA
CELEBRADO EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS
DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA 201900042010.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Orlando Vidal Ortega, en nombre y representación de **FREDDY DÁVILA GARCÍA**, contra la decisión emitida el día 28 de febrero de 2020, por la Licenciada Ariacni Del C. Mora, Juez de Garantías de la provincia de Coclé, dentro de la carpeta de investigación identificada con el número 201900042010, mediante la cual se otorgan 3 meses adicionales al Ministerio Público para continuar la investigación seguida por delito de corrupción de menores, explotación sexual comercial y otras conductas.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 12 de marzo de 2020, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por **FREDDY DÁVILA GARCÍA**, contra la orden verbal de hacer emitida el día 28 de febrero de 2020, por la Licenciada Ariacni Del C. Mora, Juez de Garantías de la provincia de Coclé, dentro de la carpeta de investigación identificada con el número 201900042010.

El fundamento utilizado para arribar a esa decisión fue el siguiente:

“Respecto a las argumentaciones hechas por el amparista, este Tribunal es del criterio que hay constancia que la orden que hoy se ataca por la vía de amparo ha sido emitida por la autoridad competente, sin observarse las violaciones que alega el demandante se han cometido.

Cabe destacar que la orden demandada por la vía de amparo ha sido emitida por un Juez de Garantías, cuya función precisamente es velar por la defensa de los derechos fundamentales de las partes implicadas en el proceso. En este sentido, el artículo 44 del Código Procesal Penal señala de manera general que “Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afectan o restringen derechos fundamentales del imputado o la víctima...” y en el caso que nos ocupa, estas peticiones han sido manifestadas ante el Juzgador, siendo además sometidas a un debate entre las partes, teniendo a disposición medidas para recurrir a tales decisiones, no observándose violaciones al proceso, pues es el Juez de Garantías la autoridad competente para velar ante las posibles infracciones en contra de nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, al referimos al artículo 502 del Código Procesal Penal, se establece con claridad que cuando la causa sea compleja por la pluralidad de hechos o el elevado número de imputados o de víctimas, entre otros, el Juez, a petición del Fiscal, podrá aplicar las normas especiales para este tipo de solicitudes y otorgar un plazo adicional al tiempo de investigación originalmente dispuesto. Ante lo cual, el Juez de Garantías, en su rol de controlador de los actos de investigación, podrá revocar esta decisión en cualquier momento ya sea de oficio o petición de parte.

En este sentido, si bien la solicitud de extensión del plazo de la investigación se da al concurrir ciertos requisitos, como la pluralidad de imputados, de víctimas o tipo de delito, no menos cierto, es que el Juez al momento de recibir tal petición por parte de la Fiscalía, la Juzgadora sometió la misma a un debate en que participaron todas las partes y en donde se motivó la toma de tal decisión, pues su poder de resguardo constitucional, le permite ejercer esa revisión o cotejo, sin incurrir en extralimitaciones o en violación a garantías y derechos establecidos en nuestra Constitución.

...

El Juez de Control de garantías ejerce dos funciones básicas: el control de legalidad y constitucionalidad de la investigación y la adopción de medidas que impliquen la limitación de derechos fundamentales. Se satisfacen así dos presupuestos centrales de un proceso penal garante del debido proceso: reserva judicial de la limitación de derechos fundamentales y control sobre las actuaciones estatales, por lo que no

se puede atacar por la vía de amparo una decisión, cuando es evidente la intención de convertir a este Tribunal con funciones constitucionales en una tercera instancia.

En este sentido, coincide esta Superioridad con lo señalado con (sic) el funcionario demandado, pues la función de la Juez de Garantías, como hemos señalado, es ejercer un control constitucional en la investigación y en el presente caso, determinar si se reúnen los requisitos mencionados en el artículo 502 del Código Procesal Penal, observándose que en este caso en particular se ha sostenido un debate en el cual la Fiscalía demostró los elementos que sostenían tal petición, previa notificación a todos los intervinientes, donde se escuchó a la defensa técnica, al igual que al Ministerio Público, cumpliendo de esa manera con las exigencias procesales requeridas y con ello adoptar una decisión en derecho.

...

En consecuencia y acorde con la doctrina expresada, en la medida que la propia ley establece que tanto el control de legalidad, como el de la constitucionalidad de la investigación corresponden al Juez de Garantías, mal puede admitirse otro procedimiento constitucional, máxime cuando la solicitud realizada ha sido sometida a un debate bajo el escrutinio de la Juez de Garantías.

Es por las razones citadas que al no enmarcarse la petición realizada dentro de los requisitos establecidos por la Ley, lo procedente es no conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales.”

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Frente a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el Licenciado Orlando Vidal Ortega, apoderado judicial de **FREDDY DÁVILA GARCÍA**, promueve recurso de apelación, indicando que la Juez de Garantías debió decidir conforme al artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, por ser éste el asunto que le fue sometido a su consideración.

En ese sentido, indica que la violación al debido proceso ocurre cuando se decreta la extensión del término de investigación sin contemplar los requisitos contenidos en el mencionado dispositivo legal. Agrega, que una prórroga por 3 meses adicionales sin cumplirse con los preceptos exigibles y sin motivar lo decidido representa una clara infracción a la norma constitucional.

Adicional a ello, manifiesta que la motivación es una exigencia que tiene como finalidad exteriorizar que toda actuación está razonada en términos de derecho, a la vez, que es un derecho de las partes que intervienen en el proceso, pero al no externarse y aplicar el catálogo que compone el artículo 502 del Código Procesal Penal, afecta las garantías constitucionales que le asisten a **FREDDY DÁVILA GARCÍA**.

Finalmente, solicita se revoque la decisión del Tribunal Superior y se conceda el amparo de garantías constitucionales propuesto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior y, por tanto, determinar si la misma se adecúa a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la apelación se dirige contra la Resolución del 12 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no conceden la Acción de Amparo contra la decisión que tomara la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, el 28 de febrero de 2020, donde accede a la extensión del plazo de investigación por 3 meses a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Coclé, para que se realizaran las diligencias pendientes y las evaluaciones peticionadas por las defensas de los imputados, dentro del sumario instruido por la supuesta comisión del delito de corrupción de menores de edad, explotación sexual comercial y otras conductas.

El Tribunal Superior, luego de admitir la acción constitucional, utilizó como argumento para denegarla, que la misma no puede ser considerada una instancia más del proceso como es pretendido por el amparista, el cual busca se examine si es correcta o no la decisión de la juzgadora al conceder la extensión solicitada por el Ministerio Público. Además, porque luego del debate suscitado en el acto de audiencia, y conforme al contenido del artículo 44 del Código Procesal Penal, la

Juzgadora motivadamente expuso las razones jurídicas que la llevaron a adoptar la decisión atacada vía amparo.

En el libelo de alzada, el recurrente advierte falta de motivación de la juzgadora cuando adopta su decisión, la cual además no se ciñó a las exigencias contenidas en el artículo 502 del Código Procesal Penal, lo que violenta el principio del debido proceso.

En primer lugar, vemos que la controversia reclama determinar si nos encontramos frente a una decisión adoptada en contraposición a lo dispuesto en la normativa vigente para el caso concreto.

Así las cosas, y como quiera que parte de los argumentos giran en torno al artículo 502 del Código Procesal Penal, consideramos pertinente citar su contenido, además de los efectos que derivan del mismo (art. 504), para luego generar el análisis de rigor.

“Artículo 502. Autorización judicial. Cuando la tramitación sea compleja por causa de la pluralidad de hechos o del elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo.”

“Artículo 504. Efectos. Una vez autorizado el procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1. El plazo de detención preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años.
2. El plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más.
3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán.”

Las citadas disposiciones legales tampoco pueden analizarse de forma aislada, las mismas deben atenderse conforme al contenido del artículo 291 *lex cit*, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 291. Plazo de la fase de investigación. El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de

investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.

Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera.

El incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por su proceder.”

De la lectura de las normas transcritas, podemos extraer, en primer lugar, que por regla general la investigación debe concluir o estar perfeccionada en un término no mayor de 6 meses; no obstante, dicho periodo puede ser extendido en el evento que la causa sea declarada por el Juez como compleja. En este caso, la solicitud para esos efectos deberá hacerla el Fiscal de la Causa, siempre que se reúnan alguno de los ya mencionados supuestos, a saber, que exista pluralidad de hechos, de imputados, pluralidad de víctimas o que se trate de casos de delincuencia organizada.

En ese orden, corresponderá al juzgador otorgar la autorización para que la causa se tramite bajo las reglas de un procedimiento especial.

Ahora bien, observamos de los antecedentes remitidos junto a la acción constitucional, que la Fiscalía mantiene bajo investigación la carpeta 201900042010, donde se encuentran imputados los señores Simón Parra García y **FREDDY DÁVILA GARCÍA**, éste último representado por el Licenciado Orlando Vidal Ortega, por el delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de personas menores de edad, dado que para el día 4 de septiembre de 2019, les fue allanada su residencia donde se ocuparon equipos informáticos, celulares, memorias USB y cantidades de discos compactos, los que al analizarse les fue encontrado material pornográfico que involucraba víctimas, entre ellas, bebés, niñas, niños y adolescentes, motivo por el cual para el día 7 de septiembre de 2019 se les imputaron cargos y se les ordenó como medida cautelar la detención

preventiva, otorgándose un plazo de investigación que vencía el día 7 de marzo de 2020.

Según se desprende de lo manifestado por la agente de instrucción, para los meses de septiembre, octubre y noviembre, se realizaron diligencias de extracción a los indicios ubicados a los imputados, en donde se lograron recabar cantidades de material pornográfico que han sido legalizadas por el Juez de Garantías. Agrega, que se solicitaron nuevas fechas para diligencias pendientes en informática forense, pero las mismas no pudieron ser realizadas, asignándose como una nueva fecha el día 3 de marzo de 2020.

Por tales motivos, explica que prediciendo la cantidad de indicios por analizar y observando que el término se le estaba venciendo, solicita audiencia para extender el tiempo de investigación, la cual le fue agendada el día 28 de febrero de 2020.

Para la fecha arriba mencionada, en el acto de audiencia, la Fiscalía solicita a la Juez de Garantías se le conceda la extensión del término de investigación que se vencía el día 7 de marzo de 2020, con base en el contenido del artículo 502 del Código Procesal Penal. Se indica que tal petición obedecía a que se encontraban pendientes cientos de indicios por analizar, que mantenían como fecha el día 3 de marzo de 2020, por informática forense, que por la experiencia de los análisis anteriores, un solo disco duro demoraba un fin de semana para ser analizado por lo que se requería de más tiempo, considerando que esos análisis se realizaban en la Sección de Informática Forense ubicada en Las Tablas, y que ellos tenían que atender todas las agencias del Ministerio Público de provincias centrales, razón de las fechas distantes para la realización de las diligencias; además que se tenía previsto la práctica de las evaluaciones psiquiátricas que habían solicitado los abogados defensores y por ello solicitaba se extendiera a 3 meses el término de investigación.

De dicha solicitud se les corrió traslado a los 2 abogados defensores, entre ellos, el Licenciado Orlando Vidal Ortega, quienes manifestaron no tener objeción a que se extendiera el plazo de investigación.

La Juez de Garantías accede a la petición de la Fiscalía y otorga un término de 3 meses con fundamento en que, si bien lo pretendido se hizo con base en el artículo 502 del Código Procesal Penal, no se reunían ninguno de los supuestos para considerar la causa como compleja, pero era evidente la cantidad de indicios por analizar, cuyas pericias fueron solicitadas antes de vencido el término de investigación que fuera otorgado, aunado a que se encontraban pendientes diligencias que fueron incluso solicitadas por los abogados defensores.

Mencionado los eventos más relevantes del sumario, esta Superioridad pasa de seguido a realizar algunas acotaciones previas antes de desarrollar lo planteado.

En ese sentido, se advierte que el fin del derecho penal es la protección del bien jurídico y el fin de la pena es la resocialización del infractor de la ley penal sustantiva. Esta protección, a través de la fuerza está acaparada por el Estado, y no debe realizarse de forma arbitraria sino ajustada a los principios garantizadores del respeto a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, el *ius puniendi* debe ejecutarse conforme a los principios que limiten ese poder, como el de legalidad, seguridad jurídica, justicia en tiempo razonable, entre otros.

Partiendo de lo anterior, una investigación no puede estar abierta indefinidamente, sino que debe contar con términos perentorios que den seguridad al investigado, garantizándole que su asunto será decidido en un tiempo prudente, sobre todo si existen medidas cautelares que restringen su libertad.

Como viene expuesto, la Juez de Garantías no accede a la autorización de aplicación del procedimiento especial para casos complejos, porque consideró que no se reunían los supuestos para esos efectos; sin embargo, extendió el plazo de investigación por 3 meses, es decir, hasta el día 7 de junio de 2020, para la realización de las diligencias previamente programadas, a fin de garantizar la objetividad en la investigación y de tutelar los derechos de las partes en el proceso.

Se advierte, entonces, que no se trata de un capricho en el tiempo concedido de investigación sino de una necesidad de practicar e incorporar al

caudal probatorio diligencias pendientes, solicitadas y programadas durante el término ordinario de investigación.

Ciertamente existe una limitante respecto del plazo judicial establecido por el juzgador, en el sentido que dicho término debe estar inmerso dentro del máximo fijado en la ley para que se perfeccione una investigación, salvo lo previsto en el artículo 502 del Código Procesal Penal, por lo que si se decide extender debe previamente autorizarse el procedimiento especial para casos complejos al Ministerio Público; no obstante, las circunstancias particulares del caso – investigación objetiva y derecho de las víctimas e imputados- permiten concluir que la decisión atacada vía amparo mas que afectar el debido proceso garantiza los derechos de las partes intervinientes en la causa penal.

En ese orden, y contrario a lo manifestado por el amparista, ahora recurrente, lo resuelto por la juzgadora **se encuentra debidamente motivado**, exponiendo las razones específicas por las cuales, a pesar de no cumplirse con alguno de los presupuestos para considerar la causa como compleja, se extendía el término de investigación.

Aunado a lo anterior, llama la atención de este Pleno de la Corte que en el acto de audiencia el Licenciado Orlando Vidal Ortega, cuando se le corre en traslado la solicitud de extensión de la investigación que hiciera el Ministerio Público, no se opone a la misma, incluso expresa estar de acuerdo por motivo a que las diligencias que hacían falta favorecerían a su representado.

En ese sentido, debe advertírsele al letrado que es deber de las partes y demás intervinientes *actuar con transparencia, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones* (numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal Penal), pues su acción deja entrever el cumplimiento de sus funciones de manera diligente, tomando en cuenta que si mantenía alguna disconformidad con lo petitionado, el debate debió generarse en el acto de audiencia y no como ahora se nos presenta.

Así las cosas, no queda más que confirmar la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), considerando que no se logró probar los cargos de violación contra el artículo 32 de la Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la resolución judicial fechada 12 de marzo de 2020, en la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el Licenciado Orlando Vidal Ortega, en nombre y representación de **FREDDY DÁVILA GARCÍA**, contra la decisión emitida el día 28 de febrero de 2020, por la Licenciada Ariacni Del C. Mora, Juez de Garantías de la provincia de Coclé.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARIBEL CORNEJO BATISTA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS R. FÁBREGA S.

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
SALVAMENTO DE VOTO**

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

**YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General**

322-2020

MGDO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO VIDAL ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE FREDDY DÁVILA GARCÍA, EN CONTRA DEL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO PARA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA 201900042010.

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

Con el debido respeto, he de manifestar que disiento con el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, en el sentido de no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Orlando Vidal Ortega, en representación de **FREDDY DÁVILA GARCÍA**, contra la decisión dictada en acto de audiencia celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, dentro de la carpeta identificada con el número 201900042010.

Lo anterior debido a que, consideramos que el artículo 291 del Código Procesal Penal es claro al establecer que la fase de investigación deberá concluir en un plazo máximo de seis (6) meses, salvo que se determine que la causa penal es compleja, con fundamento en lo previsto en el artículo 502 lex cit., norma procesal, que prevé únicamente tres (3) supuestos en los cuales se puede establecer que una investigación es causa compleja, a saber: pluralidad de hechos, elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada.

En esta línea de pensamiento, no es posible extender el término de investigación alejado de los presupuestos establecidos en la disposición legal antes citada, ya que esta norma procesal es la garantía de que el proceso se desarrolle en el tiempo definido por la Ley, y así resguardar el